



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2017 00552 00

Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante(s): Espumados S.A.
Demandado(a): Sleep Well Colombia S.A., Antonio Mauricio Suárez González.

Visto el escrito que milita en el numeral 11 del expediente digital, procede el despacho a resolver el pedimento de aclaración al auto calendado 21 de abril de 2022, por el cual se repuso el auto proferido el 27 de enero de 2022 y se dispuso por secretaría contabilizar el tiempo restante para que la parte demandante realice en debida forma el trámite notificación prevista en ellos artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o art. 8º del Decreto 806 de 2020, así mismo la acreditación del diligenciamiento de los oficios 2460 de 26 de julio de 2018, 1898 y 1899 de 28 de junio de 2019, conforme las previsiones señaladas en auto de requirió a la parte actora a fin de iniciar las gestiones tendientes para notificar a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme las previsiones del auto de 17 de septiembre de 2021.

Ahora, el artículo 285 del citado estatuto procesal, el cual establece que solo puede ser aclarada cuando "(...) cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (...)"; así mismo, "La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia"; por tanto, no es de recibo su solicitud de aclaración en torno a que se aclare la providencia proferida el 22 de abril de 2022, en el numeral 4º parágrafo 4º de los considerandos "Ahora, como no se dijo nada respecto a la notificación electrónica a la sociedad demandada el 18 de noviembre; la misma no se tendrá en cuenta ..."; al no darse los presupuestos consagrados por la norma en cita, en razón a que, de un lado, dicha decisión no ofrece motivo de duda ante la inexistencia de una debida notificación a la sociedad demandada, por la siguiente razón:

De la revisión de la documental de la cual manifiesta la actora que realizó los citatorios a la sociedad demandada conforme el artículo 291 del C.G.; téngase en cuenta que los mismos fueron efectuados a las direcciones físicas reportadas por dicho extremo con resultado negativo¹ (fls. 19 a 27 y 36 a 44# 31 e.d.), por tanto, ante la existencia de una dirección electrónica como la que se avista en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada a folios 28 a 32 siguientes, debió realizar nuevamente la citación en los términos del artículo 291 *eiusdem* y posteriormente conforme el artículo 292 del mismo estatuto procesal, normativa aplicable para aquella data, proceder a su notificación conforme lo preceptuado en el inciso 5 del numeral 3º del canon

¹ "CARRERA 66 A # 4 B - 82" y "AVENIDA CR. 68 NO. 4 G - 14".

291 y el inciso final del artículo 292 del C.G.P.; razón por la cual, la notificación por aviso realizada de manera electrónica a la sociedad demandada el 18 de diciembre de 2019 no se tuvo en cuenta, como se señaló en auto calendado 21 de abril de 2022; que dio lugar a solicitar a la parte actora realizar en debida forma el trámite de notificación bien sea bajo los preceptos del 291 y 292 y/o el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 (art. 8°).

En consecuencia, no se cumplen los presupuestos necesarios para la viabilidad de la aclaración de providencias judiciales, teniendo en cuenta que dicha decisión no ofrece motivo de duda ante la inexistencia de una debida notificación; por tanto, no se accederá a la solicitud que en tal sentido se presentó.

Así las cosas, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral **"TERCERO"** del auto calendado 21 de abril de 2022 (num. 10, e.d.).

Por secretaría contabilícese el término restante con el que cuenta el extremo actor a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el requerimiento efectuado por autos del 17 de septiembre de 2021 y 21 de abril de 2022, y vencido el mismo, ingrésense las presentes diligencias a fin de proceder a lo que en derecho corresponde.

Por último, y como quiera que no se efectuó pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de la parte actora en torno a desistir con la ejecución de la obligación respecto de la demandada **LINDA JOHANNA GÓMEZ MONTENEGRO** de fecha 3 de noviembre de 2021 [num. 5, e.d.], dentro del presente proceso ejecutivo, el Juzgado, dispone:

Ordenar seguir el trámite procesal de acuerdo con el mandamiento de pago únicamente en contra de los demandados **SLEEP WELL COLOMBIA S.A.S. y ANTONIO MAURICIO SUÁREZ.**

NOTIFÍQUESE (),


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.